



BOZERAMAILEA ETA
GOBERNANTZA PUBLIKO ETA
AUTOGOBERNU SAILA
Prensa Bulegoa

PORTAVOZ Y DEPARTAMENTO DE
GOBERNANZA PÚBLICA Y
AUTOGOBIERNO
Oficina de Comunicación

Dokumentu hau komunikabideetako profesionali lana errazteko zirriborro orientagarria besterik ez da. Hortaz, nahiz eta hemen idatzita egon, hizlariak esandakoa izango da baliozkoa.

Este documento es solo un borrador orientativo para facilitar el trabajo de los profesionales de los medios de comunicación de manera que sólo será válido lo pronunciado por el orador aunque estuviere aquí escrito.

Vitoria-Gasteiz, 08 de Mayo de 2019

INTERVENCIÓN

Portavoz y Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, Josu Erkoreka
Comparecencia a petición propia para explicar el "[Proyecto de Ley del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General](#)" aprobado por el Consejo de Gobierno el 22 de enero de 2019

Nire gaurko agerraldiaren helburua da, bere legegintza-egutegia betez, Jaurlaritzak, joan den urtarrilaren 29an onartu eta Legebiltzar honetako Mahaiak, otsailaren 26an, izapidetzara onartu zuen *Xedapen orokorrak egiteko prozeduraren lege-asmoa*-ren aurkezpena egitea, Legebiltzarrean osatu behar duen tramitazioari begira.

Lege-asmu hau, azken hamabost urteetan indarren dagoen izen bereko Legearen lekua betetzera dator; alegia, abenduaren 22ko 8/2003 Legearen lekua betetzera.

Haatik, arauketa berriaren zergatiak ere garai hartako berdin-berdinak dira: orduan bezalaxe, orain ere, beharrezkoa izaten jarraitzen baitu Jaurlaritzak onartu nahi dituen xedapen orokorrak tramitatzeko, jarraitu behar den prozedura modu argian eta finkoan arautzea, alde batetik, herritarren eskubideak bermatzeko eta, bestetik, Administrazioaren legearekiko eta zuzenbidearekiko menpekotasuna egiaztatzeko.

El Proyecto de Ley que hoy presento ante esta Comisión de Instituciones, Seguridad y Gobernanza Pública, encierra un doble objetivo:

1.- Por una parte, aspira a actualizar la regulación vigente en Euskadi en relación con el procedimiento a observar por el Gobierno Vasco y la Administración General de Euskadi para la elaboración de Disposiciones de Carácter General; una regulación básicamente contenida en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, que a fines de este año completará su tercer quinquenio.

Con ello se persigue, sobre todo, adecuar su contenido a lo establecido con posterioridad a su entrada en vigor, en normas dictadas por el Estado con carácter básico -señaladamente, en las ya conocidas leyes 39 y 40 de 2015-, así como en leyes aprobadas recientemente por este Parlamento, estableciendo trámites y requisitos nuevos que, al no estar previstos en la redacción original de la ley de 2003, conviene incluir en su texto, por razones de claridad y de seguridad jurídica.

2.- Pero junto a ese propósito, el Proyecto de Ley pretende, también, mejorar y modernizar dicha regulación, revisando e incluso suprimiendo algunos trámites, con el fin de simplificar y agilizar el procedimiento, facilitando, con ello, la producción normativa del Gobierno Vasco.

Al tiempo de su aprobación, la Ley 8/2003 fue positivamente valorada por la comunidad jurídica vasca. Y lo fue, esencialmente, porque procuraba algo tan positivo desde la perspectiva de la buena regulación como que, cuando el Gobierno Vasco promoviese la aprobación de una norma jurídica, lo hiciese:

- Previa constatación de su necesidad objetiva. Huyendo, por tanto, de las inercias absurdas y del sinsentido de normar por normar.
- Tras superar los controles necesarios para garantizar su calidad jurídica.
- Después de escuchar las alegaciones formuladas por todas aquellas personas, colectivos, entidades o instituciones que tuvieran algo que aportar para asegurar la pertinencia e idoneidad de la regulación propuesta.

Como podrán imaginar, todo esto -que ya entonces pretendía entroncar con un programa profundamente arraigado en el seno de la Unión Europea que tiene por objeto "*legislar mejor*"- sólo puede lograrse de manera satisfactoria si,

entre el momento de su concepción inicial y el de su aprobación final, la iniciativa normativa se somete a un riguroso proceso de análisis y contraste, que permita recabar todos los informes, dictámenes y alegaciones que resulten necesarios para garantizar su oportunidad y acierto.

Pero a nadie se le oculta que un proceso de esta naturaleza puede dilatar, de manera excesiva, el lapso temporal necesario para que el texto resultante quede listo para su remisión al Parlamento -en el caso de los proyectos de ley- o para su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, en el caso de los reglamentos.

De hecho, la experiencia acumulada durante los últimos años ha puesto de manifiesto que, en aplicación de la Ley 8/2003, el intervalo medio necesario para que el Gobierno Vasco desde el prisma de la eficacia de la acción pública, como desde el punto de vista de las urgencias de la sociedad contemporánea.

De ahí que la reforma que hoy presento procure, también, en la medida de lo posible, reducir este margen temporal, aunque tratando de evitar al mismo tiempo que, como consecuencia de ello, se resienta, en lo esencial, el rigor que ha de presidir el proceso de análisis y contraste previsto en la ley para asegurar la pertinencia, la calidad jurídica y el acierto de las normas.

Creo, sinceramente, que merece la pena acometer este doble empeño de actualización, por un lado, y de mejora y modernización, por otro. Y ello, por dos razones:

En primer lugar, porque hoy resulta tan necesario como en 2003 ordenar el procedimiento que da vida a todos los proyectos normativos del Gobierno Vasco. Me gustaría recordar a este respecto que la normativa básica estatal dictada con posterioridad, no establece una regulación completa esta materia sino que, tal y como señala el Tribunal Constitucional, *"Se limita a recoger directrices a las que deben responder las políticas, cualquiera que sea su signo, de los diferentes niveles de gobierno"*.

En segundo término, porque me parece positivo mantener viva la resonancia de una norma -la Ley 8/2003- que en su día fue pionera y ampliamente aplaudida, en al hecho de que elevaba a rango legal un amplio conjunto de pautas de lo que en la Unión Europea se viene conociendo, desde hace ya mucho tiempo, como *Better regulation* o *Smart regulation*, dentro del compromiso comunitario por la mejora de la calidad normativa.

El Estado no ha dado este paso hasta muchos años después. De hecho, con anterioridad a 2015, tan sólo la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, había dedicado 4 breves artículos a establecer una serie de principios generales para la mejora de la calidad de la regulación. Y, por su parte, las comunidades autónomas, en general, han abordado la regulación de esta materia a través de normas de rango inferior: decretos, protocolos e incluso instrucciones.

De tramitarse con rapidez, por tanto, el proyecto que hoy presento podría permitir a Euskadi continuar en la vanguardia, al convertirse en la primera Ley autonómica aprobada tras la clarificación competencial operada por el Tribunal Constitucional en su -todavía- reciente sentencia 22/2018, de 24 de mayo.

COMPETENCIA

Al hilo, precisamente, de esta referencia a la sentencia 22/2018 del Tribunal Constitucional, me gustaría iniciar la referencia al contenido del proyecto con una consideración de carácter competencial.

Creo que la competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi para aprobar esta norma, se puede fundamentar, sin especial dificultad, sobre lo dispuesto en los apartados 2 y 6 del art. 10 del Estatuto de Gernika, que atribuyen a Euskadi, respectivamente, competencia exclusiva en materia *"organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno"* y para la aprobación de *"normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco"*.

Ahora bien, también conviene retener que ambas atribuciones se encuentran condicionadas y limitadas por la competencia que el art. 149.1.18 Constitución Española reserva al Estado para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

Profundizando en pronunciamientos anteriores, el Tribunal Constitucional ha postulado recientemente -en su sentencia 55/2018, de 24 de mayo- que, a los efectos que ahora nos interesan, es preciso distinguir entre la iniciativa legislativa de los gobiernos autonómicos y su potestad reglamentaria.

La primera se inserta en el ámbito de las relaciones del Ejecutivo con la cámara legislativa correspondiente y constituye la vía que permite al gobierno autonómico participar en la función legislativa y, por tanto, articular sus políticas públicas a través de normas con rango de ley. En consecuencia, la regulación del procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley es de la competencia exclusiva de cada Comunidad Autónoma, quedando completamente al margen de la competencia estatal para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

Por el contrario, el Tribunal Constitucional sostiene que el Estado puede proyectar su capacidad de establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas sobre el procedimiento de elaboración de reglamentos, siempre que las normas que dicte a tal efecto, no adquieran un grado tal de concreción y detalle, que impida a las comunidades autónomas ejercer su competencia de desarrollo normativo en la materia.

En aplicación de esta doctrina, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 39/2015, pero ha salvado la constitucionalidad de otros, que son, en esencia, los que definen el marco legislativo básico al que se tiene que adecuar el proyecto que nos ocupa.

ACTUALIZACIÓN DE LA LEY 8/2003.

Como he señalado en la reflexión introductoria, el proyecto incorpora al procedimiento vigente en Euskadi para la elaboración de disposiciones de carácter general, principios regulatorios, pautas generales y trámites concretos que han sido establecidos con posterioridad a la aprobación de la Ley 8/2003, por la legislación básica del Estado o por la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Todos ellos tienen por objeto mejorar la regulación, a la búsqueda de una mayor calidad en la producción normativa

1. De entre los establecidos en la legislación básica del Estado, cabe destacar:

- a) La regulación contenida en el art. 8 del proyecto, sobre la evaluación normativa y la adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación, que trae causa de lo establecido en el art. 130 de la Ley 39/2015, al que el Tribunal Constitucional ha conferido el carácter de base del régimen jurídico de las administraciones públicas.
- b) La consulta previa a la ciudadanía del art 9, un trámite novedoso, que guarda relación con lo establecido en el art. 133 de la Ley 39/2015 y al que, en algunos de sus puntos, también ha sido considerado básico por el Tribunal Constitucional.

Pero el proyecto incorpora, también, algunos contenidos de la Ley 39/2015 a los que el Tribunal Constitucional negó el carácter de básicos. Y lo hace, no porque resulten jurídicamente vinculantes, obviamente, sino porque se trata de previsiones que contribuyen a mejorar la regulación actual. De entre ellos, me gustaría destacar la regulación contenida en el art. 6 sobre la planificación normativa, que se inspira en el art. 132 de la Ley 39/2015, aunque incorpora una regulación más amplia y completa que la establecida en él. El Tribunal Constitucional consideró que lo establecido en la norma básica constituye *"una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que descende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)"* y que, en consecuencia, invade las competencias estatutarias de las comunidades autónomas. Sin embargo, nos ha parecido plausible la idea de establecer unas reglas básicas para planificar el conjunto de la actividad normativa la Administración General de Euskadi y hemos incorporado al proyecto una regulación que aborda esa cuestión de manera más detallada, amplia y ambiciosa de lo que lo hacía el precepto estatal, completando, de este modo, lo que la Ley de Gobierno establecía ya, desde 1981, a propósito del calendario legislativo del Gobierno Vasco.

2.- De entre los trámites establecidos por la legislación dictada por este Parlamento con posterioridad a la Ley 8/2003 y que, ahora, el proyecto incorpora al articulado de la norma específicamente reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cabe destacar tres:

- a) El informe preceptivo de la Comisión de Gobiernos locales previsto en los arts. 90 y 91 de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi en relación con las iniciativas legislativas promovidas por el Gobierno Vasco que puedan afectar a las competencias propias de los municipios, con el fin de evaluar su impacto sobre la autonomía local. La Ley de Instituciones Locales de Euskadi –dictada, como se sabe, hace tres años; en abril de 2016- previó este informe, como una de las principales novedades que la norma arbitraba para garantizar la autonomía local, pero no concretó, ni el modo, ni el momento procesal en el que ha de recabarse. Ahora, el art. 19 del proyecto viene a cubrir esta laguna, estableciendo que se solicitará por el órgano promotor de la iniciativa normativa de la que se trate, *"en el momento posterior a la conclusión del expediente, acompañado*

del mismo y de la documentación sobre aspectos económicos y competenciales necesaria para poder perfeccionar el trámite”

- b) La obligación de remitir al Parlamento vasco los proyectos de ley con toda la documentación adjunta, en el momento de su remisión a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE). Se trata de una obligación -o, si se prefiere, de un trámite- inédito, que este Parlamento estableció en la pasada legislatura, a través de la Ley 8/2016, de 2 de junio, que modificó, a tal efecto, los artículos 56 y 57 de la Ley de Gobierno de 30 de junio de 1981 . El proyecto que nos ocupa se refiere a él en sus arts. 13.6 y 23.2, completando, de esa manera, la ubicación sistemática de la previsión y reforzando, así, su eficacia.
- c) El informe de evaluación de impacto de género que previó la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la igualdad de mujeres y hombres. En este concreto ámbito, sin embargo, me interesa reseñar que la regulación del proyecto es más amplia y ambiciosa que la contenida en la citada ley. En efecto, su art. 12.4 establece que es en la fase de instrucción cuando procede determinar “*si es necesaria o no la elaboración*” del citado informe y, en caso de considerarse preceptivo, cuando procede culminar su redacción. Pero el proyecto va mucho más allá. Parte del presupuesto de que la consideración de la variable de género en la producción normativa vasca, no debe circunscribirse, estrictamente y exclusivamente, a la emisión de un informe de impacto durante la tramitación de las iniciativas normativas. Antes al contrario, considera que es algo que debe estar presente a todo lo largo de la tramitación de las iniciativas normativas impulsadas por el Gobierno Vasco, e incluso después de aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco, de manera que deberá tenerse en cuenta, concretamente, en los siguientes 7 momentos:
1. en las labores de reflexión y preparación previas (art. 7),
 2. en la consulta previa a la ciudadanía (art. 9.1),
 3. en la Orden de inicio (art. 11 c),
 4. en la fase de instrucción, mediante la evacuación del informe de evaluación de impacto, cuando este sea preceptivo (art. 12.4),
 5. en la redacción del texto mediante un uso “no sexista e inclusivo del lenguaje” (art. 12.5),
 6. en la Memoria que acompañe a la Aprobación previa (art. 13.3 f).
 7. Y, en fin, por lo que se refiere a las normas ya aprobadas, publicadas y en vigor, el art. 8.1 establece que la Administración “revisará periódicamente su normativa vigente [...] para el seguimiento de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres”.

Como se ve, el proyecto refuerza notablemente la consideración legal del impacto de género en los productos normativos del Gobierno Vasco.

3.- Pero el proyecto incorpora, también previsiones novedosas, relacionadas con trámites o pautas de actuación que, pese a no venir directamente exigidas por normas con rango de ley, resultan aconsejables desde el punto de vista de racionalidad organizativa, de la eficiencia exigible a los poderes públicos o de otras consideraciones de tipo social.

Quisiera destacar tres:

- a) Son numerosos los artículos del proyecto que hacen referencia a la utilización de los instrumentos electrónicos y digitales que, en consideración al principio de eficacia, ponen las organizaciones administrativas al servicio de sus plantillas y de la ciudadanía. Esto era sencillamente inimaginable en 2003. Hoy, lo inimaginable sería precisamente lo contrario: omitir estas referencias y prescindir de esas herramientas en los procedimientos administrativos de producción normativa. Básicamente, estas referencias son de dos tipos.
- Por una parte se encuentran, las que exigen la publicación de determinados documentos o trámites en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración General de Euskadi: art 6.2, sobre Plan Anual Normativo; art. 9.3, sobre el trámite de consulta previa; art. 11.2, sobre la Orden de inicio; art. 15.3, sobre el trámite de audiencia e información pública; arts. 27.2 y 27.3, sobre las normas aprobadas y en vigor.
 - Y por otro lado se encuentran las que apuestan por la utilización de medios electrónicos en la tramitación de las iniciativas normativas: art. 14, sobre impulso de la realización de trámites por vía telemática; art. 17, sobre el requerimiento y cumplimentación de los trámites esenciales; art. 20, sobre el preceptivo informe de legalidad; art. 21, sobre el informe preceptivo de la Oficina de Control Económico (OCE).
- b) Atendiendo al interés expresado por el Parlamento vasco en tal sentido, el art. 13.3 h) establece que la Memoria que debe acompañar a todo proyecto normativo, tras la Orden de aprobación previa, deberá

contener, necesariamente, la "evaluación de impacto sobre la infancia y la adolescencia, en los términos que exija la legislación sectorial". Aldi berean, artikulua honek berak esaten du, bere g) hizkian, Memoria horrek, euskararen erabileraren normalizazioaren ikuspegia aztertzen duen txostena aipatuko duela, "zeinaren bitartez hizkuntza gaitan indarrean dagoen araudiarekiko egokitasuna baloratuko da [...] eta izapidetzen ari den xedapenaren eremu objektiboan euskararen erabileraren normalizaziora zuzendutako neurriak proposatuko dira". Txosten hau ere berria da: lege-asmoak berak arautzen du bere lehen azken xedapenean, horretarako, Euskararen Legearen 8.1 artikulua aldatuz.

- c) Azkenez, EAEko elebitasun ofizialak araugintzan ere islada duina izan dezan, arauketa berria aurrakusten du lege-asmoak. 2003ko legean aurrakusi ez zena. Kasu honetan ere, urratsez urrats aurrakusten du proiektuak nola jokatu behar duen EAEko Administrazio Orokorra, bere arau juridikoak elebitara onartuak izan daitezzen eta onartutako bi testuak -gaztelaniazkoa eta euskarazkoa- kalitatezkoak eta baliokideak izan daitezzen. Gaur arte, Jaurlaritzak onartutako barne-akordio batean zegoen jasota arauketa hau. Orain, lege-lerruna eman nahi diogu, elebitasuna indartuz eta EB-eko joera batzuk gure artera ekarriz.
- Lehenik eta behin, lege-asmoaren 11 g) artikulua esaten du Prozedura hasteko Aginduak berak zehaztu behar duela zein teknika erabiliko den, kasu bakoitzean, arauaren bi testuak idazteko: itzulpenarena ala idazketa elebidunarena.
 - Behin instrukzio-fasera heldu ezker, 12.5 artikulua dio, tramitazio-bidean jarriko den testua, "bi hizkuntza ofizialean idatzi beharko" dela edo, bere kasuan, "gaztelaniatik euskarara edo euskaratik gaztelaniara itzuli"
 - Espedientea osatzeari dagokionez, 22.4 artikulua esaten du "espedientean bildutako izapide ezberdinak eta kanpoko parte-hartzeak, formulatu diren hizkuntza ofizialean bakarrik dokumentatuta egon ahal izango" direla. Barne-tramitazioa, berriz, ez da oso-osoan itzuli behar izango.
 - Azkenez, 25.3 artikulua esaten du, arauak onartu eta boletinean argitaratu aurretik, euskarazko eta gaztelaniazko testuen zehaztasuna eta baliokidetasuna bermatu behar direla, eta horretarako, IVAP-eko itzultzaileen zerbitzu ofizialak egindako egiaztatzea sartu beharko dela espedientean.
 - Aurrakuspen hauek guztiak borobilduz, lege-asmoaren bigarren azken xedapenak, urte beteren buruan, sei lege jakin eta konkreturen euskarazko bertsioa armonizatu eta gaurkotzeko ahalmena ematen dio Eusko Jaurlearitzari. Ez, jakina, lege horiek aldatzeko, euskarazko bertsioak erabilgaitako terminologia eta hizkera teknikoak eguneratzeko eta eta egokitzeko baino.

OTRAS NOVEDADES A DESTACAR

El proyecto, no altera, en lo sustancial, la estructura que la Ley 8/2003 estableció para el procedimiento de elaboración de Disposiciones de Carácter General. Este procedimiento, regulado en el capítulo 2 del proyecto, seguirá constando, por tanto, de cuatro fases: Preparación; Iniciación; Instrucción; Aprobación.

Sin embargo, la incorporación de nuevos preceptos ha hecho que el articulado del proyecto se duplique, pasando de los 14 artículos que tenía la Ley 8/2003 a los 28 que tiene la iniciativa que hoy presento.

Además de las novedades a las que ya he hecho referencia, que persiguen, en general, dotar de un mayor rigor y calidad a la producción normativa, quisiera destacar ahora las que buscan una mayor rapidez en la tramitación de los procedimientos, con el fin de dar respuesta a la necesidad de agilizar la producción normativa de la que me he hecho eco al principio de mi intervención.

A este fin, el proyecto incorpora, básicamente, dos tipos de medidas:

1.- La declaración de urgencia:

La ley 8/2003 ya incluía en su art. 14 una previsión -francamente parca, todo hay que decirlo- sobre la tramitación de las iniciativas normativas por vía de urgencia. El proyecto incluye ahora, en su artículo 4, una regulación más completa y acabada. Se prevé que la urgencia, que corresponde declarar al órgano competente para dictar la Orden del inicio:

- a) Ha de ser "debidamente acreditada"
- b) Y permite:

- Prescindir, motivadamente, de alguno de los trámites previstos en las normas, con excepción de los que vengan exigidos como preceptivos por normas con rango de ley, y

- Reducir, "en la medida en que resulte necesario", los plazos de emisión de informes o alegaciones, hasta el mínimo exigido por la legislación básica de procedimiento administrativo.

A título de ejemplo, el precepto establece que la tramitación de urgencia podrá considerarse motivada cuando se trate de dar respuesta al plazo exigido para la transposición de directivas, para la adaptación a la legislación básica estatal, para dar cumplimiento a decisiones judiciales que anulen una norma.

2.- Concentración de trámites.

El art. 14 del proyecto prevé "la evacuación conjunta y en un solo acto de todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo".

Particularmente, considera que se entenderán solicitados simultáneamente, en el mismo plazo y a través de medios telemáticos, "todos los informes preceptivos y no preceptivos introducidos por vía reglamentaria o que no tengan un carácter esencial, las consultas a órganos especializados o a los propios departamentos de la Administración".

Los trámites se evacuarán de oficio por quienes los tengan atribuidos, sin necesidad de su solicitud previa, y a la vista únicamente del expediente con sus informes, estudios y memoria. Se realizarán todos de manera simultánea y durante el plazo común de 1 mes, contado desde la publicación del texto de la disposición en la sede electrónica. Puede ampliarse a 2 meses en los proyectos complejos.

Una vez transcurrido el plazo, queda prohibida la cumplimentación de trámites que no sean esenciales, aunque el órgano instructor podrá conceder una prórroga de hasta la mitad de la duración del plazo común, sin que ello suponga la paralización del procedimiento"

Los trámites esenciales son los previstos en los artículos 18, 19, 20, 21 y 23.

- c) Art. 18: Informes preceptivos del Consejo de Relaciones Laborales y del Consejo Económico y Social
- d) Art. 19: Informe preceptivo de la Comisión de Gobiernos Locales (Ley de Instituciones Locales de Euskadi)
- e) Art. 20: Informe preceptivo de Legalidad (Ley Ordenación del Servicio Jurídico)
- f) Art. 21: Informe preceptivo de la Oficina de Control Económico (Ley de Control Económico y Contabilidad)
- g) Art. 23: Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE)

Dokumentu hau komunikabideetako profesionalei lana errazteko zirriborro orientagarria besterik ez da. Hortaz, nahiz eta hemen idatzita egon, hizlariak esandakoa izango da baliozkoa.

Este documento es solo un borrador orientativo para facilitar el trabajo de los profesionales de los medios de comunicación de manera que sólo será válido lo pronunciado por el orador aunque estuviere aquí escrito.